



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los 28 días del mes de abril del dos mil veintitrés.

Y VISTO:

El Expte. N° **FRE 110/2023/1/CA1** caratulado: “**INCIDENTE DE EXENCIÓN DE PRISIÓN EN AUTOS: CHAGRA, CARLOS MIGUEL JAVIER POR INFRACCION LEY 22.421**”, que proviene del Juzgado Federal N° 1 de Formosa, del que;

RESULTA:

1. Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Natalia Noemí Cardozo –en representación de la Administración de Parques Nacionales como parte Querellante- contra la resolución que dispuso conceder la exención de prisión a Carlos Miguel Javier Chagra bajo caución juratoria.

Para así decidir el Juez *a quo* entendió que en el presente caso se presenta un supuesto en el cual la probabilidad de una sentencia condenatoria resulta moderada, lo cual implica una pena en expectativa baja, por lo que resulta poco probable que el riesgo de fuga aumente de manera superlativa.

Por otra parte, tuvo presente que el imputado no ha demostrado una intención de evadirse del proceso, ya que se ha presentado antes de que hubiera una imputación. Además, consideró que se encuentra individualizado su domicilio real, lo que le permite considerar la inexistencia de riesgos procesales.

2. A dicha resolución se enfrenta la Dra. Natalia Noemí Cardozo –en representación de la Administración de Parques Nacionales- y articula recurso de apelación.

Se agravia, en primer término, rechazando la caución juratoria impuesta a Chagra en toda su dimensión. Considera que la decisión del *a quo* no se comparece con las probanzas de autos.

Entiende que esta medida –caución juratoria- no sólo es irrelevante para el imputado, sino que constituye un verdadero agravio a las leyes nacionales, provinciales y –sobre todo- a la víctima, la que se encuentra tutelada por la legislación.

Arguye que el daño ocasionado al ecosistema y al medioambiente en general es de extrema gravedad con medidas que no resultan eficientes en proporción a la imputación que recae sobre el acusado.

3. Concedido el remedio procesal intentado, se radican las actuaciones ante esta Alzada y, al contestar la vista conferida, el Fiscal General manifiesta su no adhesión al recurso de apelación interpuesto por la representante de la Administración de Parques Nacionales, al tiempo que se fija la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, la que se realizó por medios digitales el 25 de abril pasado a través de la plataforma “Zoom”.

USO OFICIAL



Estuvieron conectados en la ocasión la Dra. Natalia Noemí Cardozo –en representación de la Administración de Parques Nacionales-, el Dr. Pablo Gustavo Ghirlanda –en representación de la Fundación Red Yaguareté-, y la Dra. Stella Maris Zabala –en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa (querellantes en autos), como así también la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Susana Jazmín Liwsky, quienes a su turno hicieron uso de la palabra en los términos establecidos en la normativa legal.

En primer lugar, la Dra. Cardozo ratificó en todos sus términos el escrito presentado y sus agravios, realizando una reseña de la trascendencia de la causa para la Administración de Parques Nacionales. Manifiesta que se centra el agravio en que la caución juratoria se concedió sin establecer ningún tipo de medidas respecto de la comparecencia de Chagra al proceso.

Insiste en que la caución juratoria no resulta suficiente debido al daño que se ocasionó a la provincia de Formosa, y que la intención -de su parte- es que se fije una caución personal o económica, dado que, del cálculo realizado bajo las fórmulas del caso, se calcula que el daño causado por la pérdida del ejemplar al ambiente es de alrededor de trescientos setenta y siete millones de pesos (\$ 377.000.000) -monto que apuntó al culminar la audiencia-.

Asimismo, entiende que la caución juratoria resulta insuficiente, más allá de la cuantía económica, por lo que significa el ejemplar para el ambiente. Sostiene que las pruebas reunidas denotan la crueldad del imputado y la insignificancia que se le da a esta especie especialmente protegida.

Por último, remarca que lo que se ataca no es la exención de prisión, sino que el agravio se relaciona con el establecimiento de una caución personal y -para el caso- una cuantía económica en los términos de los arts. 321 y 322 del CPPN.

Por su parte, la representante de la Fiscalía de Estado de la provincia de Formosa, manifiesta que adhiere y comparte *in totum* los argumentos vertidos por la parte apelante.

Entiende que corresponde sustituir la cautelar con un seguro de caución real, al cual supeditar la exención. Hace referencia a la importancia de la causa que investiga la caza ilegal de un ejemplar de yaguareté, siendo este una especie especialmente protegida por leyes provinciales, nacionales e internacionales

Afirma que solicitará oportunamente la recomposición ambiental que el daño ha ocasionado y que no solo afecta a la provincia de Formosa, sino que también a todas las provincias y países que integran el bioma del Gran Chaco, estimando el daño económico conforme parámetros establecidos en trescientos veinte millones de pesos (\$ 320.000.000) ~~aproximadamente según informe incorporado al Sistema LEX100-~~, argumentando que





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

dicho monto no ha sido obtenido antojadizamente, sino que fue el resultado de aplicar fórmulas desarrolladas por Parques Nacionales en virtud de metodologías aplicadas a la recomposición ambiental.

Recalca la necesidad de tal reparación, por lo que solicita que la caución a establecer sea real, debiendo fijarse un monto apropiado a los fines de garantizar el proceso y responsabilidades de quienes han ejercido un daño que trae consecuencias a esta generación y venideras ante la matanza de un ejemplar que se encuentra en vías de extinción. Por ello, solicita se revoque parcialmente la decisión del *a quo* a fin de que la exención de prisión otorgada a Chagra sea bajo caución de carácter real –art. 324- conforme al monto que establezca la magistratura y que sea prudente a fin de que el imputado pueda cumplimentarla y suficiente para garantizar los fines del proceso.

A su turno, el Dr. Pablo Gustavo Ghirlanda –en representación de la Fundación Red Yaguareté- manifiesta que adhiere a los fundamentos de las Dras. Cardozo y Zabala. Ahonda en las medidas alternativas que podría disponer el tribunal respecto del imputado, como ser la prohibición de uso de armas o la concurrencia a cotos de caza. Sostiene que tales reglas de conducta generarían conciencia en el marco de esta emblemática causa.

Prosiguiendo la audiencia, se cede la palabra a la Sra. Fiscal General Subrogante la que arguye que si bien el MPF en un primer momento no adhirió al recurso interpuesto, un nuevo análisis de los hechos que se encuentran acreditados torna necesario adherir al recurso de apelación en todos sus términos, y también hacer aplicación de la manda del art. 210 del CPPF, el cual establece que el representante del MPF o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso, con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar entorpecimiento, la imposición individual o combinada de las medidas. Cree necesario, como dijeron las demás partes, que no alcanza con la reparación pecuniaria o caución real dada la capacidad que tiene el imputado de generar expediciones de caza, las armas que se han secuestrado y su perfil económico. Sostiene que también pueden combinarse otras medidas en el marco del art. 210 del CPPF, como la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o autoridad que se designe, prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine, retención de documentos de viajes y la imposibilidad de sacar duplicados, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, evitar que asista a club de caza o que tenga acceso a lo que promueve este tipo de delitos. Por último, menciona que la caución real en este caso debe garantizar la presencia del imputado a los estrados, con una previsión pecuniaria elevada conforme a su estatus económico. Realiza formalmente el pedido para que se tengan en cuenta las medidas alternas previstas por el art. 210 del CPPF, a los efectos que se pueda

USO OFICIAL



dictar un fallo que logre garantizar la comparecencia de Chagra a juicio y responder ante un posible fallo por sus actos delictivos y su afectación al medio ambiente.

4.-El informe presentado por la Fiscalía de Estado de la provincia de Formosa y el registro digital de la audiencia se encuentran incorporados al legajo virtual en el sistema informático de Gestión Judicial Lex100, al que se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias, habiéndose resuelto dictar un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y decidir respecto de los agravios intentados, de conformidad a lo establecido por el art. 455, segundo párrafo del CPPN (según Ley 26.374), quedando formalmente estas actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I. Abocadas a la tarea de resolver deviene pertinente señalar que la exención de prisión en beneficio de Carlos Miguel Javier Chagra no se encuentra controvertida, cuestionando las partes únicamente la caución juratoria otorgada por el Instructor.

A más de ello, se verifica en autos una particular situación, cual es que en el marco de la audiencia del art. 454 realizada el día 25/04/2023 por medios digitales, la representante del Ministerio Público Fiscal adhirió en todos sus términos al recurso interpuesto por la Administración de Parques Nacionales, como así también lo expusieron los representantes de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa y la Fundación Red Yaguareté, al coincidir en que la caución juratoria no resulta suficiente en la especie, debido al daño que se ocasionó, el que no solo afecta a la provincia de Formosa, sino también a todas las provincias y países que integran el bioma del Gran Chaco, debiendo sustituirse por la caución económica, ante el daño causado por la pérdida de un ejemplar en vías de extinción, el que se encuentra mensurado según cálculos efectuados por las partes, conforme las bases establecidas en materia ambiental.

II.- Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos expuestos por las partes en oportunidad de la audiencia de ley, cabe señalar que, en razón de la naturaleza y finalidad de la medida cautelar en juego, su imposición debe ser establecida de manera tal que constituya, en el supuesto en concreto, una medida de posible cumplimiento por parte del prevenido.

Así, el art. 320 último párrafo del CPPN expresamente establece: “...*queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.*”

Por tanto, el imperativo legal citado prohíbe que al momento de fijarse la medida se determine una caución que, por su naturaleza o cuantía, resulte de imposible cumplimiento para el imputado.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Asimismo, la modalidad de la medida y su monto, deben ser valuadas con una entidad considerable y suficiente para compeler al prevenido a abstenerse de infringir las obligaciones procesales a su cargo. Ello determina la necesidad de que el tipo de caución y el monto fijado constituyan un verdadero contrapeso en cabeza del encausado.

Así, la medida cautelar, más allá de guardar relación con las condiciones del encartado y con el contexto que rodea el hecho investigado, debe traslucir una carga de entidad tal que condicione la conducta del mismo al concreto cumplimiento de los deberes procesales impuestos al momento del otorgamiento de su libertad.

III.- Yendo al caso concreto y a los fines de determinar la procedencia o no de la impugnación deducida, tenemos especialmente en cuenta la magnitud y naturaleza del hecho endilgado a Carlos Miguel Javier Chagra, siendo que -conforme surge de las constancias de autos- la imputación delictiva que pesa sobre el prevenido comprende el ilícito de Caza de animales silvestres cuya captura está prohibida, agravado por el concurso de tres o más personas (art. 25 de la ley 22.421), en carácter de autor, investigándose la caza ilegal de un ejemplar de yaguararé –especie que se encuentra en peligro de extinción y fuera declarada Monumento Natural por Ley 25.463 y Ley Provincial de Formosa 1673/2018-, maniobra que incide de forma negativa en el equilibrio ambiental y en la riqueza de biodiversidad de especies, que a su vez, repercuten en el bienestar del propio ser humano.

Debe tenerse presente que el régimen establecido por la Ley N° 22.421 tiende principalmente a la protección cualitativa y cuantitativa de la fauna silvestre, a la que se la declara de interés público, al mismo tiempo que se establece un sistema de adhesión que permite la incorporación de las provincias al sistema, mediante el mecanismo de la sanción legislativa en tal sentido. La tutela penal se dispensa a través de la tipificación de diversas figuras delictivas que tienden, fundamentalmente, a prevenir la caza furtiva, actividad de la que derivan, en la inmensa mayoría de los casos, la depredación y el comercio del tráfico ilegal de especies.

De tal manera, la eficiencia del régimen ambiental presenta diversos condicionamientos. Uno de ellos, sin lugar a dudas, es la existencia de consecuencias adecuadas y proporcionales que desincentiven las conductas que resulten inconvenientes con respecto al ambiente como bien jurídico protegido. (Pinto, Mauricio, “Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales” Publicado en: SJA 27/11/2013, 3 - Cita: TR LALEY AR/DOC/6681/2013)

Vale decir que, el bien jurídico (fauna silvestre) se protege no como objeto valioso en sí mismo (ya que puede tener un valor comercial, independientemente de su valor ecológico), sino en tanto y en cuanto constituye un elemento imprescindible para la ~~preservación de la diversidad biológica, conformando~~ al mismo tiempo- un elemento



indispensable del concepto “medio ambiente”. En tal sentido, se ha dicho, no tendría sentido proteger a los animales silvestres desvinculados del medio ambiente natural, como cosas de mero valor económico, es decir, sin tener en cuenta la importancia de las especies en el equilibrio biológico (Buompadre, J., Fundamentos de la determinación judicial de la pena, www.terragnijurista.com.ar/doctrina/delitos_fauna.htm).

Bajo estos parámetros, este Tribunal entiende que nuestro país -y la comunidad jurídica internacional- se ha obligado a reconocer, proteger y resguardar la fauna silvestre, a través de los Convenios internacionales (como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre del 3 de marzo de 1973 en Washington, EE.UU., y aprobada en el año 1980 por el Congreso de la Nación Argentina mediante la ley 22.344), como así también a través de las leyes nacionales y provinciales dictadas con el propósito del resguardo de la importante reserva natural que significa la fauna silvestre frente a la constante depredación, con el consiguiente perjuicio que ello implica para la conservación de las especies y para el equilibrio ecológico.

Es bajo este prisma que analizamos lo debatido en autos.

IV.- Así las cosas, en relación a sus condiciones personales, el encartado posee domicilio en calle España N° 1040 de la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, en donde reside con su familia y, en su esfera profesional, el mismo se desempeña como comerciante (conforme surge del informe de Abono, Concepto y Conducta incorporado al Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Lo mencionado precedentemente, no debe ser obviado a la hora de ponderar las posibilidades materiales del solicitante de la exención de asumir una caución real, tal como lo pretenden las partes a los fines de neutralizar de manera suficiente el riesgo de incumplimiento de los deberes procesales a su cargo y asegurar el restablecimiento del daño.

También deben ponderarse especialmente las características particulares del suceso investigado, encontrando razón la recurrente en virtud de la acreditada crueldad de los hechos y el grave perjuicio ocasionado a la fauna silvestre.

Por lo demás, los elementos secuestrados en los allanamientos dan cuenta de las posibilidades habituales de ejercer conductas como la debatida en autos.

En tal escenario, los eventuales riesgos de incumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo sólo pueden ser mitigados mediante una caución real que guarde proporción con dichos parámetros y sea, a su vez, acorde a la situación económica personal del imputado a fin de no tornarla de cumplimiento imposible.

Al efecto, en garantía del doble conforme (Art. 8, inc. 2, ap. h) CADH), será el Juez *a quo* quien deberá fijar la debida caución económica, siendo uno de los parámetros a





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

considerar el valor del daño ambiental expresamente ventilado en la audiencia de ley y justipreciado conforme elementos objetivos preestablecidos.

En suma, entendemos que la eficacia del derecho ambiental exige medidas concretas que prevengan el daño, o como en el supuesto de autos, tiendan a evitar su reiteración. Así, Lorenzetti, al referirse al problema de la ineficacia y la legislación declarativa señala: "Ha surgido un derecho ambiental que se dirige a las conciencias, pero no a las conductas. Este tipo de normas resultan tranquilizadoras, declarativas, exponen el conflicto pero no lo resuelven y no impactan en las decisiones de los individuos. Son leyes que están despojadas de los instrumentos efectivos que le permiten tener vida concreta, son leyes sin alma que se limitan a describir símbolos. A partir de la Declaración de Río/92 el tema ambiental ingresó en la agenda de los acuerdos internacionales, luego se transformó en normas constitucionales y finalmente en una importante cantidad de leyes que regulan de manera abundante diferentes temas ambientales. Todo el cúmulo de disposiciones tiene un solo problema: no se aplican". (Cit. por Tognola, Nancy, "Hacia una tutela uniforme, moderna, eficaz e innovadora de las áreas naturales protegidas en la Argentina" Publicado en: RDAmb 31, 123 Cita: TR LALEY AR/DOC/8666/2012)

A fin de evitar que la situación antes descripta se verifique en el supuesto de autos -lo que entendemos ocurriría en caso de mantenerse la caución juratoria- es que debe revisarse la cautela impuesta en la instancia de origen, con la instrumentación de medidas como las previstas en el art. 210 CPPF, acorde a las circunstancias de autos. El principio precautorio que rige en materia de protección del medio ambiente constituye una guía de conducta, pero los caminos para llevarla a cabo están contemplados en la regulación procesal, que establece diferentes acciones con elementos disímiles, precisos y determinados, que no pueden ser ignorados en una decisión que no sea *contra legem*. (Cafferatta, Néstor A., "Reformulación del principio de progresividad a diez años de la ley 25.675 general del ambiente. Avances y novedades" Publicado en: RDAmb 31, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/8270/2012)

Por consiguiente, oídas las partes corresponde revocar parcialmente la resolución de fecha 09/03/2023 dictada por el Juez Federal N° 1 de Formosa en cuanto dispuso conceder el beneficio de exención de prisión al imputado Chagra bajo caución juratoria, la cual deberá ser sustituida por una caución real, cuyo monto deberá fijar el Juez *a quo* de acuerdo a los parámetros propuestos por esta Alzada, a los fines de garantizar la debida sustanciación del proceso y el comparendo del prevenido (conf. art. 320 y 324 del C.P.P.N.) sin perjuicio de la instrumentación de otras medidas del catálogo legal previsto por el art. 210 del CPPF que el Juzgador estime de pertinente aplicación.

En virtud de lo expuesto, oídas las partes, por mayoría el Tribunal (art. 31 bis *in fine*, del CPPN (según ley 27.384), **RESUELVE:**



1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Natalia Noemí Cardozo y **SUSTITUIR** la caución juratoria impuesta a Carlos Miguel Javier Chagra por una caución real con los alcances que deberá fijar el Juez *a quo* de acuerdo a los parámetros propuestos por esta Alzada, a los fines de garantizar la debida sustanciación del proceso y el comparendo del prevenido (conf. art. 320 y 324 del C.P.P.N.) sin perjuicio de la instrumentación de otras medidas del catálogo legal previsto por el art. 210 del CPPF que el Juzgador estime de pertinente aplicación.

2º) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase mediante pase digital.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia de que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dras. Rocío Alcalá y Patricia Beatriz García siendo la misma suscripta en forma electrónica (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Asimismo, la Dra. María Delfina Denogens participó de la deliberación del presente sin suscribirla por encontrarse en uso de licencia. (Art. 14 R.L), Conste.

Secretaría Penal, 28 de abril de 2023.

